



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real  
N°2022-01278**

**Demandante:** Banco De Occidente.

**Demandados:** Daniel Mauricio Rivera Londoño.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue certificado de tradición del vehículo distinguido con la placa **JDQ-192** correspondiente al bien prendado, con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes, de acuerdo con lo normado en la regla 1ª del artículo 468 del Código General del Proceso. Obsérvese que no fue aportado con la demanda.

2.- Aclare la pretensión 2º, toda vez que los intereses moratorios se cobran sobre el valor de \$46.070.717 M/Cte., cuando en la pretensión primera se exige el cobro de \$52.168.086. M/Cte., suma por la que fue diligenciado el título valor base de esta acción.

En caso de estarse cobrando con el capital acelerado intereses de plazo, la parte actora deberá indicar a qué monto corresponde este rubro, fecha de causación (inicio y final) y la tasa de interés utilizada para su liquidación.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante**  
**No. 2022-01284**

**Deudora:** Hassan David Duva Silvestre.

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro De conciliación Arbitraje Y Amigable Composición Asemgas L. P., del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibidem*, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de Hassan David Duva Silvestre, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.038.172.

2.- **DESIGNAR** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso<sup>2</sup>.
- b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos

<sup>1</sup> Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

<sup>2</sup> Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

7.- **ADVERTIR** al deudor Hassan David Duva Silvestre de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01286**

**Demandante:** AECSA S.A.

**Demandada:** Andrés Darío Lancheros Martínez.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** – librar orden pago por vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de AECSA S.A. contra Andrés Darío Lancheros Martínez por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$ **63.709.495.00** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No. **00130344009602248743**.

Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 19 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01290**

**Demandante:** AECSA S.A.

**Demandada:** José Fernando Chona Ramírez.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** - librar orden pago por vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de AECSA S.A. contra José Fernando Chona Ramírez por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$ **76.228.327.00** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No. **00130199009600205436**.

Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 19 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia  
N° 2022-01292**

**Demandante:** Edith Sofia Pantoja Posso.

**Demandado:** María Teresa Ferre Pedret y demás personas  
indeterminadas que se crean con derecho sobre  
el bien a usucapir.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Apórtese certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria **50C-771100** con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que el adjunto es de 23 de marzo de 2022.

2.- Acompañe a la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que el allegado data del 26 de marzo del año que avanza, cuando la demanda se radicó el 21 de octubre de 2022.

3.- Adjunte certificado de avalúo catastral del bien a usucapir del año 2022.

4.- Aporte en forma actualizada el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberán contener la localización del inmueble a usucapir.

5.- Amplíese el acápite de HECHOS indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante ingresó al inmueble objeto de litigio.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Verbal De Resolución de Promesa de Compraventa  
N. 2022-01294**

**Demandante:** Martha Isabel Ortiz Bolívar

**Demandados:** Ederson Edwinalzate Ibañez Johan Y Stiven  
Herrera Mafla

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso verbal, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$15.500.000,00**, en punto.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01296**

**Acreeedor:** Banco Finandina S.A.

**Deudora:** Ernive Narino Duque.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **BYS-012** a favor de **Banco Finandina S.A.** y en contra de **Ernive Narino Duque.**

2.- **ORDENAR** La inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

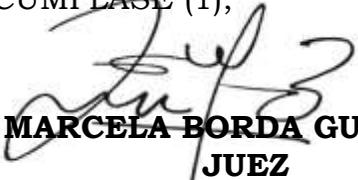
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co).

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Andrés Fernando Ríos Barajas, como apoderado del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01300**

**Demandante:** Financiera Progressa, Entidad Cooperativa De Ahorro Y Crédito.

**Demandada:** Gilberto Espitia Garzón.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** – Librar orden pago por vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de Financiera Progressa, Entidad Cooperativa De Ahorro Y Crédito contra Gilberto Espitia Garzón por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$**128.551.688** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No. **2002725**.

Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 19 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería al abogado Néstor Orlando Herrera Munar, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 ibídem).

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real  
No. 2022-01270**

**Demandante:** Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras  
Restrepo.

**Demandado:** Jarry Giovanni Ramírez Mora y Paola Del Pilar  
Jiménez Esguerra.

Presentada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra **Jarry Giovanni Ramírez Mora y Paola Del Pilar Jiménez Esguerra**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **79863748:**

1.- Por las siguientes cuotas vencidas, junto con sus intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la Resolución No. 20 del 22 de diciembre de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y por la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales se establecieron los límites máximos de intereses remuneratorios para créditos esta clase:

<b>FECHA DE CUOTA</b>	<b>VALOR CUOTA UVR</b>	<b>VALOR CUOTA PESOS</b>	<b>INTERESES DE PLAZO</b>
05/12/2021	519.5632	\$ 164,694.68	\$ 648,900.06
05/01/2022	515.3909	\$ 163,372.11	\$ 734,638.62
05/02/2022	511.2130	\$ 162,047.77	\$ 733,748.21
05/03/2022	507.0297	\$ 160,721.72	\$ 732,864.99
05/04/2022	502.8407	\$ 159,393.86	\$ 731,989.03
05/05/2022	498.6460	\$ 158,064.20	\$ 731,120.29
05/06/2022	494.4456	\$ 156,732.73	\$ 730,258.78
05/07/2022	490.2394	\$ 155,399.42	\$ 729,404.54
05/08/2022	486.0272	\$ 154,064.21	\$ 728,557.58
05/09/2022	481.8091	\$ 152,727.12	\$ 727,717.88
05/10/2022	477.5849	\$ 151,388.11	\$ 726,885.47
<b>TOTALES</b>	<b>5,484.7897</b>	<b>\$ 1,738,605.93</b>	<b>\$ 7,956,085.45</b>

2.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, desde que cada instalamento se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **10,11%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera

para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

3.- **420,254.7705 UVR**, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré **79863748** equivalente a la suma de **\$133,215,214.88 M/Cte.**, a la fecha de presentación de la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior (3.-), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **10,11%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería a la abogada Catherine Castellanos Sanabria, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 ibídem).

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01272**

**Demandante:** Moviaval S.A.S

**Deudor:** Brandon Javier Castro Castro.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue formularios de **Inscripción Inicial y Formulario de Ejecución** sobre la garantía mobiliaria ante Confecámaras, respecto del vehículo de placas **VOI-40E**, comoquiera que fueron indicados en el acápite de anexos, mas no fueron aportados con la demanda.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Aprehesión y Entrega N° 2022-01274**

**Acreedor:** Rci Colombia Compañía De Financiamiento.

**Garante:** Andrés Felipe Pachón Jiménez.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placa **KZL-407**, fue inscrito ante Confecámaras el **10 de mayo de 2022**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

**“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

**5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.**  
(Se resalta).

En efecto, paso más de cinco (5) meses para la radicación de la solicitud de aprehensión, pues la misma fue radicada hasta el pasado cuatro de octubre, una vez vencido el interregno en comentario.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Rci Colombia Compañía De Financiamiento en contra de Luis Alberto Martínez Pasos.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real  
N°2022-01276**

**Demandante:** Servicios Crediticios Online De Colombia S.A.S.  
antes Zinobe S.A.S

**Demandados:** Transportadora De Cementos J G Express E U

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue original digitalizado del contrato de prenda que recae sobre el vehículo de placas **SMB-204**, o en su defecto indique en donde se encuentran los mismos, de acuerdo al inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso.

2.- Allegue certificado de tradición del vehículo distinguido con la placa **SMB-204** correspondiente al bien prendado, con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes, de acuerdo con lo normado en la regla 1ª del artículo 468 del Código General del Proceso. Obsérvese que lo aportado corresponde al histórico vehicular.

3.- Especifique si la demanda se va a tramitar por la vía ejecutiva para la adjudicación o realización especial de la garantía real (Art. 467 del C.G. del P.) o para la efectividad de la garantía real (Art. 468 del C.G. del P.), pues, revisados los fundamentos de derecho se evidencia dicha dicotomía entre lo solicitado y lo fundamentado.

4.- Dese cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso final del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, en el sentido de manifestar bajo la gravedad de juramento si en relación con el embargo del vehículo de placas **SMB-204** que en actualidad se adelanta por el un Juzgado Laboral del Circuito según se desprende de los visto en el histórico vehicular, el demandante fue citado en el curso del proceso ejecutivo, en los términos del artículo 462 ibídem, en caso afirmativo, deberá indicar la fecha en que aconteció la notificación.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Sucesión N° 2021-00780**

**Causante:** Jesús Orlando Yáñez Bast.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1- Téngase por surtida la notificación al heredero Fabián Leonardo Yáñez Ramos, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 18 y 20), quien guardó silencio dentro del término de traslado, motivo por el cual opera la ficción legal establecida en el párrafo quinto del Art. 492 de la ley 1564 de 2012.

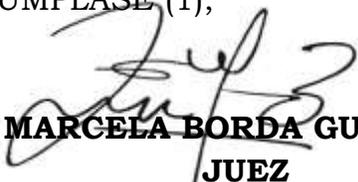
2- Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 4 de octubre de 2021 (fl. 05, C.1) y de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de las personas que se crean con derecho de intervenir en la presente sucesión, al abogado **Andrés Mauricio Ossa Valencia**, con correo electrónico 3280andrs@gmail.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente y por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00984**

**Demandantes:** Soluciones Integrales para el Sector Eléctrico y Civil S.A.S. -SISEC Ingeniería S.A.S.

**Demandados:** Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S.-Compañía Operadora De Agua TECCA.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, se **DISPONE:**

**1.-** Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2022, en el sentido de remitir los extractos bancarios generados desde el 18 de julio de 2018 a 2021, expedidos por el Banco de Bogotá.

Por otro lado, se evidencia que la documentación fue remitida también al correo de la parte demandada, por lo tanto, el despacho se abstiene de dar traslado a la documentación allegada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo noveno (9) de la Ley 2213 de 2022.

**2.-** Tener en cuenta, que la parte actora allegó el original físico del documento denominado “*Acuerdo de Transacción*” (F1 30 – C1), el cual se encuentra en custodia de la Secretaría del Despacho.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al perito grafológico designado **Víctor Hernando Martínez Huertas**, para que, en el término de cinco días a partir de la notificación de este proveído, se dirija a la sede del Juzgado y proceda a consultarlo, con el fin de rendir la experticia indicada decretada en proveído 8 de agosto de 2022.

Para rendir la experticia solicitada, se le otorga el término de quince (15) días a partir del momento en que acceda el perito al documento arrimado a esta sede judicial, déjense las constancias del caso.

**3.-** En atención al recurso presentado por la parte ejecutada (F1 37 – C1), se evidencia que le asiste la razón al memorialista, toda vez que en providencia de fecha 8 de agosto de 2022, se ordenó efectuar caución hasta por el 10% del valor de la ejecución, de suerte que, al revisar la orden de

apremio (Fl. 6 – C1), la ejecución indicada asciende a la suma de **\$73.153.232 M/Cte.**

De allí que la póliza se debió constituir por valor de **\$7.315.323 M/Cte**, y no como se efectuó en memorial visto a folio 26 por valor de **\$4.500.000 M/Cte**. Así las cosas, por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de pronunciarse de fondo en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandado contra el numeral primero del auto de fecha 23 de septiembre de 2022.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, dispone:

3.1.- **APARTARSE DE LO EFECTOS JURÍDICOS** del numeral primero del auto de 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se tuvo como prestada la caución ordenada mediante providencia de fecha ocho (8) de agosto de 2022.

3.2.- En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído proceda adicionar y/o complementar a la póliza aportada, el valor carente conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Una vez vencido el término anterior o cumplido lo solicitado, se decidirá sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

4.- Obre en autos en conocimiento de las partes, el informe de títulos que milita a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal de enriquecimiento sin causa.**

**N° 2019-00216**

**Demandante:** Yolanda Rodríguez Labrador

**Demandado:** Juan Alejandro Benítez Opocue.

En aplicación de lo normado en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso verbal de enriquecimiento sin causa por **Yolanda Rodríguez Labrador**, en contra de **Juan Alejandro Benítez Opocue**; previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. - A través de escrito sometido a reparto el 10 de octubre de 2018 (fl. 47, C.1), Yolanda Rodríguez Labrador actuando por conducto de apoderada judicial, formuló demanda verbal en contra de Juan Alejandro Benítez Opocue, para que se hagan las siguientes declaraciones:

**i)** Que el demandado se enriqueció sin causa comprando el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-1102805 con dineros del trabajo de la demandante;

**ii)** Que la suma de \$48.260.339 fue remitida por la demandante al convocado para la compra de ese bien;

**iii)** Se declare la existencia de una obligación de hacer válida, expresa, clara y exigible a cargo del convocado, a efectos de realizar una escritura pública de traspaso del inmueble y así se restablezca el patrimonio de la demandante;

**iv)** Se condene al demandado al pago de los frutos que ha producido el inmueble desde su adquisición hasta la fecha en que se haga la entrega real y material del mismo;

**v)** Se condene a la parte demandada al pago de costas y gastos procesales.

Adicionalmente, en forma subsidiaria solicitó:

Proceso: Verbal de Enriquecimiento Sin Causa No. 2019-00216 promovido por Yolanda Rodríguez Labrador en contra de Juan Alejandro Benítez Opocue.

**i)** Declarar que el convocado recibió la suma de \$48.260.339, enviada por la señora Yolanda Rodríguez Labrador desde España, entre al año 2001 al 2014;

**ii)** Condenar al demandado a devolverle esa suma de dinero;

**iii)** Condenar al convocado a pagar a la demandante intereses moratorios por las consignaciones efectuadas.

2.- Mediante auto de 17 de octubre de 2018, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, rechazó la demanda por falta de competencia (fl. 49, C. 1).

3.- El 12 de marzo de 2019 este despacho admitió la demanda (fl. 63), decisión corregida por auto de 21 de junio de ese año (Fl. 74).

4.- Mediante auto de 7 de mayo de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado (fl. 68), motivo por el cual se notificó Curador *Ad -Litem* (fl. 95, C. 1), quien contestó la demanda sin proponer medio exceptivo (fls. 96 y 97, C.1).

5.- Sin embargo, al verificarse la existencia de una nueva dirección donde podría ser notificado el demandado, por auto de 27 de febrero de 2020 se ordenó el enteramiento (Fl. 101).

6.- Fue así como el 25 de enero de 2021 se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente (fl. 119), quien por intermedio de apoderado contestó la demanda, formuló excepciones previas y de mérito, además presentó demandada de reconvenición.

7.- El 7 de abril de 2022 se rechazó de plano la nulidad propuesta por la parte demandante (Fls. 1 a 7, C.4)

8.- En auto de control de legalidad de esa misma fecha, el Despacho dejó sin valor y efecto los numerales 1° y 2° del auto de 25 de enero 2021, y los proveídos de 12 de abril de 2021 y 2 de septiembre de 2021 (Fls. 135 y 136), desestimando así los medios exceptivos presentados por el demandado, por resultar extemporáneos y ante la previa defensa ejercida por el curador *ad litem*.

9.- En auto de 1° de marzo de 2022 se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (fl. 137).

10.- Ahora, el 25 de mayo de 2022 el juzgado se apartó de los efectos del nuevo control de legalidad (fl. 144), proveído que fue revocado el 31 de agosto de 2022 (fls. 156 a 159).

11.- Finalmente, el pasado 8 de noviembre se adelantó audiencia, donde se declaró fracasada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, se fijó el objeto del litigio, se adelantó la etapa probatoria, se recibe el interrogatorio de las partes, se tomaron los testimonios decretados

Proceso: Verbal de Enriquecimiento Sin Causa No. 2019-00216 promovido por Yolanda Rodríguez Labrador en contra de Juan Alejandro Benítez Opocue.

y se anunció que la sentencia se proferiría por escrito, proveídos que quedaron en firme, sin la presentación de recurso alguno.

12.- Por lo anterior, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso fue objeto de control de legalidad, sin que exista nulidad alguna que debiera ser declarada de oficio.

### **2.2. El problema jurídico.**

Recae en determinar si existió o no enriquecimiento injustificado por parte de Juan Alejandro Benítez Opocue, al presuntamente tener bajo su cuidado unas sumas de dinero que la demandante le remitió entre los años 2001 al 2014 y usarlas para un fin distinto al indicado por la demandante, para lo cual se estima necesario indagar acerca de la naturaleza y condiciones para la procedencia de la acción incoada.

### **2.3. Teoría del caso y su análisis.**

**2.3.1.** Corresponde al Despacho en primer lugar, verificar si prosperan las pretensiones incoadas estudiando la naturaleza jurídica y los requisitos para la procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa, considerando además que el curador *ad -litem* del convocado contestó la demanda sin proponer medio exceptivo, y que, fueron considerados extemporáneos los medios de defensa planteados por Juan Alejandro Benítez Opocue.

**2.3.2.** Sobre el particular, se hace necesario referir el análisis realizado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia frente al instituto de enriquecimiento sin causa, así:

*“El ordenamiento jurídico patrio, como integrante del sistema romano germánico, acogió algunas de las condiciones incorporándolas al Código Civil (tal es el caso de los artículos 2313 y siguientes que disciplinan el pago de lo no debido –condictio indebiti-, y 1747, contentivo de la actio in rem verso en su sentido primitivo), pero no reguló de manera general la figura sub examine sino hasta la aparición del Decreto 410 de 1971. Ciertamente, antes de la entrada en vigencia del Código de Comercio, los asuntos que perseguían la declaratoria del enriquecimiento sin justa causa eran desatados –vía judicial- con base en los artículos 4, 5, 8 y 48 de la Ley 153 de 1887, mientras que a partir de aquel se empezaron a analizar desde la perspectiva de su artículo*

831, según el cual, '[n]adie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro', norma que estatuyó el principio expresamente, aunque de manera excesivamente escueta –en contraste al detalle con que el Código Civil Italiano de 1942 (artículos 2041 y 2042), inspirador de la compilación mercantil colombiana, regula la figura y la acción que de ella se deriva-

“No obstante lo anterior, es decir, a pesar del tardío reconocimiento explícito de la institución, la jurisprudencia de la Corte, además de abundante, ha sido pacífica en cuanto a la ocurrencia, regulación y corrección del desequilibrio inequitativo que el enriquecimiento sin causa genera, encaminándose ‘a prevenirlo o corregirlo (...) con preocupación justísima y creciente, de suerte que en la actual es mucho mayor la amplitud de las acciones o recursos de esa clase que la que hubo entre los romanos, por ejemplo, sin desconocer cómo ellos establecieron los varios de que son muestra la excepción y también acción de dolo, la *condictio*, en sus múltiples conceptos, etc.’ (sent. cas. civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435).

“En efecto, para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso*, desde siempre se ha exigido la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio –*lucrum emergens*- o la ausencia de su disminución –*damnum cessans*-; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia –o ausencia de mengua- carezca de una causa justa, y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión; o lo que es igual, '[l]a acción de *in rem verso* no puede prosperar ni tiene cabida con el solo hecho de que haya enriquecimiento de un lado, sino que necesita que haya empobrecimiento del otro, y no basta la existencia de estos dos factores, sino que se requiere su conjunción; más todavía, aun mediando ambos y relacionándose entre sí, puede no producirse, ya porque haya habido ánimo de liberalidad que excluye el cobro ulterior, ya porque la ley confiera acciones distintas, que naturalmente excluyen ésa, meramente subsidiaria, o autorice el enriquecimiento en referencia, como sucede *v. gr.* con la prescripción, con la prohibición de repetir lo dado por causa ilícita, o en relaciones como la de que es ejemplo la del art. 1994 del C. C. Al hablarse de ese enriquecimiento se agrega ‘sin causa’, lo que claramente indica cómo no pueden englobarse dentro de los casos de él aquellos en que sí es causado, como por ejemplo, los de prestaciones nacidas de contratos, a que ya se aludió’ (sent. cas. civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435).

“(...)

“En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, **que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba a u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para**

Proceso: Verbal de Enriquecimiento Sin Causa No. 2019-00216 promovido por Yolanda Rodríguez Labrador en contra de Juan Alejandro Benítez Opocue.

**remediar el desequilibrio; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa”.**<sup>1</sup>

**2.3.3.** De acuerdo a las anteriores consideraciones, se advierte desde ya que, en el presente caso, no se probó la existencia de un nexo de causalidad que permita concluir que, el demandado Juan Alejandro Benítez obtuvo una ventaja patrimonial, que, como consecuencia, ocasionó el empobrecimiento de la demandante Yolanda Rodríguez Labrador, presupuesto necesario para el éxito de la acción invocada.

En efecto, tenemos que, si bien, la demandante Yolanda Rodríguez Labrador para sustentar sus pretensiones, aportó unos recibos de orden de pago y consignaciones efectuadas desde la ciudad de Madrid, España, que están a nombre del aquí demandado Juan Alejandro Benítez, lo cierto es que, de la revisión de esos documentos no se puede establecer que, el destino de los dineros fuera la compra del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-1102805, como así lo señaló la convocante, pues, pese a que en la mayoría se podía dejar un mensaje que identificara su objeto, en ninguno se señaló ese fin, al contrario, algunos tenían muestras de afecto, por ejemplo:



Téngase en cuenta que, no se aportó documento idóneo que permita establecer una obligación a cargo de demandado, específicamente, la compra de un inmueble a nombre de la demandante, al punto que, en la audiencia del pasado 8 de noviembre, cuando el Despacho indagó a la convocante sobre “¿si usted en algún momento, dejó firmado o envió un poder ya sea a favor del demandado o de alguna otra persona para que adquiriera la casa en su nombre, autorizando usted la adquisición de una casa para que quedará a nombre suyo?”, la señora Yolanda Rodríguez Labrador respondió: “no señora letrada, ese fue el error, y también inconveniente, como yo vine indocumentada acá, yo estuve indocumentada por cuatro años, porque aquí hasta que no tengas un contrato de trabajo, hasta que no tenga tres años legales de estar acá para dar paso al régimen comunitario por trabajo, te dan documentos, entonces yo en ese entonces estaba indocumentada, el cual fue el que aprovechó él para comprar la casa, porque yo no podía firmar, ni podía nada, entonces yo le dije cuando ya compró la casa, yo le dije que cuando tuviera los papeles y pudiera firmar un poder o algo así, eh pues, para que quedáramos los dos en la escritura y entonces me dijo que sí, que no había

<sup>1</sup> Sentencias de 19 de diciembre de 2012, exp. 1999-00280, y de 4 de abril de 2013, exp. 11001-3103-013-2008-00348-01.

*ningún problema, ya cuando tuve la primera tarjeta de residencia y trabajo, yo le dije mire yo ya puedo firmarle los papeles y eso, y me dijo que no, que había un problema con la vendedora, que le hacía falta un documento y que todavía no había podido sacar la escritura y, después me enteré de que si había sacado la escritura, que se la había hecho el abogado... de familia..."*

Además, cuando este despacho le solicitó a la demandada informara *"todo lo que sepa sobre la compra que hiciera el señor Juan Alejandro del inmueble ubicado en la transversal 77 G Bis B 71 C 88 Sur, si tiene usted idea de quién se trató el vendedor, del precio, ¿todo lo que sepa usted al respecto"*, a lo que la señora Yolanda Rodríguez Labrador respondió:

*"Bueno yo le comento, lo que el me comentaba, me dijo que era una señora muy mayor y que la vendía porque ya estaba sola y, que pues bueno que la quería vender, entonces yo le preguntaba que qué tal estaba la casa, me dijo, bueno no está mal, pero tampoco está bien, hay que hacerle muchos arreglos, yo le dije, bueno en ese precio, pues vale la pena porque se puede ir mejorando poco a poco, lo importante es el barrio y el sitio, me entiendes, porque yo siempre, atizaba de que fuera en un sitio, donde yo, porque yo pensaba regresar pronto, comprar la casa y tener una base para poder trabajar allá, y tener un negocio, entonces siempre le atizaba a él que fuera en un lugar que hubiera movimiento para poner un negocio, entonces me dijo de que sí, que era así, que había un parque, que iban muchos niños al colegio, que toda esta cosa que había mucho movimiento y que, incluso quedaba muy cerca al puesto de salud, entonces pues bueno yo lo deje que fuese así, entonces ya cuando empezó a hacer las mejoras de la casa, empecé a enviarle dinero, yo le digo, mi prima fue la que consiguió el maestro para que hiciera la obra de esa casa..."*

También se le preguntó a la demandante *"¿Cuándo se enteró o tuvo conocimiento de la compraventa que hiciera el señor Juan Alejandro Benítez?"*, quien respondió que *"en el 2003 cuando ya había hecho la compra de la casa"*, razón por la cual, este despacho le indagó: *¿en ese mismo año usted se enteró que el señor Juan Alejandro había adquirido la casa a nombre de él?*, obteniendo como respuesta de la demandante Yolanda Rodríguez Labrador que *"si, sí, porque ya le digo, licenciada, yo no pude enviar un documento, no podía nada porque yo estaba ilegal aquí, no podía en absoluto enviarle un documento, poder, donde yo figurara como propietaria y él me decía que no había ningún problema, que cuando ya tuviera mis documentos o que cuando yo fuera, quedaría en la escritura, cosa que nunca fue"*.

Argumentos que, pese a la situación de emigrante indocumentada que alegó padecer la demandante, no son suficientes para justificar el no haber realizado antes de la salida del país, un contrato o poder con el demandado, para que la compra del inmueble sustentara de las pretensiones, se perfeccionara a su nombre, más aún, cuando la legislación colombiana permite la administración de bienes por parte de un tercero o gestión de negocios ajenos, específicamente, los artículos 2158 y 2304 del Código Civil establecen que:

*"ARTICULO 2158. FACULTADES DEL MANDATARIO. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los*

Proceso: Verbal de Enriquecimiento Sin Causa No. 2019-00216 promovido por Yolanda Rodríguez Labrador en contra de Juan Alejandro Benitez Opocue.

*actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.*

*Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.”*

*“ARTICULO 2304. DEFINICIÓN DE AGENCIA OFICIOSA. La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios, es un contrato (sic) por el cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos.”*

Adicionalmente, se hace necesario precisar que, aunque la compraventa del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-1102805 se perfeccionó con la inscripción de la Escritura Pública 5213 de 17 de diciembre de 2003, así:

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 30-12-2003 Radicación: 2003-99739 VALOR ACTO: \$ 24,000,000.00
Documento: ESCRITURA 5213 del 17-12-2003 NOTARIA 12 de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: APONTE DE SIERRA MARIA PRESENTACION 20011541
A: BENITEZ OPOCUE JUAN ALEJANDRO 79730117 X

Lo cierto es que, la demandante siguió haciendo giros hasta el año 2014, sin que, en ese lapso de tiempo, se comprobara alguna gestión de su parte para que el bien quedará a su nombre, consintiendo el dominio que recaía en cabeza del demandado, más aún, cuando en el interrogatorio de parte la señora Yolanda Rodríguez Labrador indicó que *“cuando yo le pregunto de la casa, sobre la escritura, alrededor de los cuatro años, cuando yo le digo que tenía documentos, que tenía mi primera tarjeta, entonces es cuando me sale que no podía firmar ningún documento porque no había acabado de arreglar con la anterior dueña, pero que no había ningún problema”*.

Además, señaló que en el año 2007 vino al país y tuvo contacto con el demandado, empero tampoco se acreditó gestión alguna que diera cuenta del desconocimiento que hiciera sobre la propiedad del aludido predio a nombre de Benitez Opocue.

De lo anterior se concluye que, pese a que en el año 2003 se realizó la compra del aludido bien, la demandante siguió remitiendo dinero hasta el año 2014, sin que se pueda determinar cuál era su fin, en la medida en que señaló que a los cuatro años de su viaje adquirió documentos que le permitían transferir el bien (2005) y que en el año 2007 había visitado este

país, sin que justificará, el sustraerse de adelantar en esas oportunidades el traspaso, más aún, cuando el certificado de tradición es un documento de acceso público, mediante el cual se pudo haber verificado la situación jurídica en que se encontraba el bien.

De igual forma, es necesario precisar que, no se consiguió confesión del convocado, que soporten los hechos de la demanda, al contrario, en la audiencia adelantada el pasado 8 de noviembre, Juan Alejandro Benítez Opocue indicó que *“pues, si ella tiene pruebas que las presente, porque cuando para cuando yo compré mi casa, yo tenía una plata ahorrada, una parte la tenía ahorrada en el Banco Colpatria y otra parte la tenía en efectivo, eh, yo tuve un inconveniente con los de Colpatria una vez y yo trasladé mi cuenta a una sucursal de Paloquemao, teniendo la plata ya ahí, fue cuando compré la casa en Bosa Carbonel”*

Frente a los dineros remitidos por la accionante al demandado, Juan Alejandro Benítez Opocue señaló que no tenía certeza sobre su total, asegurando que los mismos fueron remitidos para que *“comprará lo que necesit[e], te envió para que les des dinero a un hermano que ella tiene, creo que es Guillermo o Memo y a Antonio, era poco dinero, para comprar cosas pequeñas”*.

Además, especificó que los arreglos realizados con el dinero recibido fueron al inmueble de propiedad de la demandante que se localiza en el Barrio Girardot, indicando que ese bien *“tenía prácticamente piso y medio, primer piso las paredes eran originales, eran en adobe, el segundo piso fue hecho en manera, entonces requerida mantenimiento, más bien seguido”*, afirmando que *“esos gastos estaban a nombre de la señora Rodríguez, la señora Yolanda, ella me enviaba algo de dinero cuando yo le decía que había que cambiar alguna baldosa o alguna teja, así, cositas así, y ella me hacía un giro.”*

Adicionalmente, las declaraciones recaudadas por cuenta de los testigos tampoco resultan contundentes y suficientes para respaldar las pretensiones de la actora, como se explicará a continuación.

En efecto, sea lo primero resaltar que lo informado por las testigos resulta contradictorio puntualmente en un asunto del que devenía fundamental brindar certeza y era lo referente a, si la señora Yolanda Rodríguez llegara a España como ilegal, pues recuérdese que esa fue la razón que invocó la demandante para justificar que no se pudiera suscribir la escritura de compraventa a su nombre; sobre el particular, la señora YEIMY DAYANNA SILVA DE LA PEÑA, indicó que es amiga de la demandante, que la conoce *“hace 31 años”*, que *“se comunican muy seguido”*, que *“tienen una relación muy cercana”*, y ante la pregunta de *“ella [Yolanda Rodríguez] se fue de legal o ilegal”*, contestó: *“ella se fue de legal”*, resaltando la abogada: *“con documentos”*, a lo que respondió *“sí señora”*, adicionando que ello le constaba porque *“ella siempre nos cuenta sus planes, sus cosas.”*

Por el contrario, la testigo MARTHA ISABEL MONSALVE, prima de la demandante, adujo que *“ella llegó ilegal, ella llegó ilegal allá, ella llegó ilegal*

Proceso: Verbal de Enriquecimiento Sin Causa No. 2019-00216 promovido por Yolanda Rodríguez Labrador en contra de Juan Alejandro Benítez Opocue.

*y por eso precisamente tuvo problemas cuando compraron la casa, una parte de plata que ella envió, ella tuvo muchos problemas porque no podía entrar la plata bien. Es por eso que la casa está a nombre del señor Juan.”*

Adicionalmente la señora Silva de la Peña indicó que *“le consta que la demandante es dueña de la casa de Bosa, porque ésta le giraba la plata al demandado”*, pero nótese cómo su conocimiento deriva únicamente de lo informado por la demandante, más no por una percepción propia de la declarante; al igual que lo referente a la señora Monsalve, quien dijo *“yo soy testiga, no directo porque yo no estaba allá con ella en España, pero sí me comentaba que le había mandado plata, cuando le mandaba los giros y todo eso.”*

Téngase en cuenta que, para el éxito de esta clase de acciones, debe probarse el hecho sobre el cual se fundamenta, pues, de otro lado no se tendría más que una manifestación sin poder suficiente para el triunfo de lo pretendido.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, el cual expone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*, lo cual se debe llevar a cabo por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 de idéntico compendio procesal.

Siguiendo los anteriores lineamientos, se tiene por improcedente la acción de enriquecimiento sin causa, por cuanto no se logró probar un nexo de causalidad que permita concluir que, el demandado Juan Alejandro Benítez obtuvo una ventaja patrimonial por los dineros remitidos por la demandante, específicamente, la compra del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-1102805, que, como consecuencia, ocasionaran el empobrecimiento de la demandante Yolanda Rodríguez Labrador.

**2.3.4.** En consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la demanda, y se terminará el proceso.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS** las pretensiones propuestas por Yolanda Rodríguez Labrador, de acuerdo a lo consignado en las consideraciones.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso verbal de enriquecimiento sin causa incoado Yolanda Rodríguez Labrador en contra de Juan Alejandro Benítez Opocue.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si

Proceso: Verbal de Enriquecimiento Sin Causa No. 2019-00216 promovido por Yolanda Rodríguez Labrador en contra de Juan Alejandro Benítez Opocue.

existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte actora. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

**QUINTO:** Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **169**  
**Hoy 23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Liquidatorio Sucesión N° 2022-00206**

**Causante:** Jaime Arturo Amaya Tuta.

**Herederos:** Menor Juan David Amaya Gordillo representado por su señora madre Karina Roxana Gordillo Ordoñez de Valdés; Menor Andrés Matías Amaya Dávila representado por su señora madre Nelly Dávila Sandoval; y Nicolás Felipe Amaya Dávila.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la abogada **Juliana Sánchez Bolaños**, aceptó su designación al cargo dispuesto por auto de 21 de julio de 2022 (fl. 15), como curadora *ad litem* de las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio.

2.-Ahora bien, ante lo manifestado por la auxiliar de la justicia en correo electrónico del pasado 13 de octubre (fl. 25). Por Secretaría remítasele copia digital de todo el expediente, advirtiéndole que, el término para que emita la contestación respectiva (20 días), comenzará a correr una vez transcurridos los dos (2) días hábiles del envío del mensaje por parte de este Juzgado.

3.- Una vez cumplido el término de traslado, retorne el expediente al Despacho para resolver como corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00750**

**Demandante:** Scotiabank Colpatria S.A.

**Demandado:** Nohora Gómez Osuna.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Nohora Gómez Osuna en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 6), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Por otro lado, y de conformidad con lo solicitado por la parte actora mediante escrito visible a folio 9 de este cuaderno, y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Nohora Gómez Osuna, por pago total de la obligación, respecto de la obligación No. **4573170047615455**.
2. Continuar la demanda ejecutiva en contra de Nohora Gómez Osuna respecto de la obligación **4831000005940926**.
3. En firme esta providencia, Secretaría ingrese las diligencias para proveer.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00778**

**Demandante:** Banco Coomeva S.A.

**Demandado:** Diego Fernando Mora Valencia.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.-REQUERIR a los Bancos Occidente, Agrario, Bancolombia, Av Villas, Citibank, Davivienda, Finandina, Popular, Procredit, Banco W, Bogotá, BCSC, Serfinansa y Coltefinanciera S.A. y Deceval , para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1854 y 1855 de 7 de septiembre de 2022, referente al embargo y retención de dineros del demandado Diego Fernando Mora Valencia Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes a **la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00858**

**Demandante:** Banco de Bogotá.

**Demandada:** Carlos Alberto Díaz Escobar, Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., LM Constructora S.A.S.AIA Construimos Por Naturaleza.

Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en el escrito visto a folio 08 de este cuaderno, se **DISPONE:**

En atención al *petitum* de aclaración realizado por la parte actora, se debe indicar que una vez revisada la providencia de fecha 6 de septiembre del año en curso, no se evidenció concepto o frase que ofrezca alguna duda respecto a la negación de la orden de pago, pues más bien se observa que busca la entidad ejecutante que mediante ese mecanismo se proceda con la revocatoria del auto y en su lugar se libre mandamiento de pago, situación que a la luz de nuestro ordenamiento procesal es improcedente.

Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de aclaración requerida por la mandataria de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (1)**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario No.2021-01098**

**Demandante:** Braulio Ever Melo Rodríguez.

**Demandadas:** Luis Humberto Amézquita Sánchez.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el mandamiento de pago a la parte convocada, actuación que está a cargo de la entidad demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la orden de apremio al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Aprehesión y Entrega N° 2022-00920**

**Demandante:** Fast Taxi Credit S.A.S.

**Demandado:** Víctor Alfonso Junco Castelblanco.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **TUP-412** fue aprehendido por la Policía Nacional y dejado a en custodia de las “instalaciones del parqueadero CIJAD S.A.S. ubicado en la *Calle 10 No. 91-20*” (F. 07), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **TUP-412**, adelantada por Fast Taxi Credit S.A.S. en contra de Víctor Alfonso Junco Castelblanco.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **TUP-412** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 08 de agosto de 2022 (F. 03) y comunicada a través del oficio 1700 del 17 de agosto de ese año.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- **ORDENAR** al **CIJAD S.A.S.** que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **TUP-412** a favor de Fast Taxi Credit S.A.S.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real No  
2022-01072**

**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

**Demandado:** Alberto Amaya Pinzón y Yamile Marcela Mahecha González.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de 20 de septiembre de 2022, toda vez que pese a lo mencionado en el escrito de subsanación se dio cumplimiento a los numerales 1 y 3, aquel no acató lo solicitado en el numeral segundo de la mentada providencia.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda ejecutiva para Efectividad de Garantía Real formulada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. en contra de Alberto Amaya Pinzón y Yamile Marcela Mahecha González

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto.

4.- Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Solicitud de levantamiento de medida de embargo  
1999- 123359**

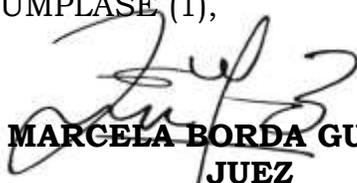
**Demandante:** Oswaldo Sotelo Medina.

**Demandada:** Abraham Castro.

Se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 31 de agosto de 2022 (fl. 19), en el sentido de remitir el oficio No. 1912 del 12 de septiembre del año en curso, mediante el cual se requiere por ultima vez al Archivo Central e informar lo resuelto en dicha providencia a la parte solicitante.

Una vez realizado lo anterior y vencido el término concedido ingrésense las diligencias para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario N. 2022-01302.**

**Demandante:** Conjunto Residencial “Atillos de Suba I –  
Propiedad horizontal

**Demandada:** Ibon Pilar Prieto Rodríguez y Ricardo Alonso Nizo  
Toro

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$2.402.800,00**, en punto.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario N. 2022-01304.**

**Demandante:** Seguros Comerciales Bolívar S.A.

**Demandada:** Pedro Yobanny Páez Ortégón, Jimmy Zamir Ortega Ortégón y Edgar Misael Ortega Ortégón.

Revisado el expediente, observa el Despacho que no existe título ejecutivo que soporte las pretensiones, en tanto que del documento aportado no se desprenden las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso.

En efecto, si bien es cierto que, la parte interesada aportó contrato de arrendamiento, pólizas de seguro de cumplimiento y certificación de pago por subrogación, no menos cierto es que la certificación no se encuentra rubricada por la arrendadora Martha Nhora Soler Rodríguez, adicionalmente no obra prueba en el plenario que la subrogación fuera notificada a los deudores.

Lo anterior, en el entendido que el artículo 1669 del Código Civil, establece que se efectúa subrogación mediante acuerdo celebrado por el acreedor y que la misma estará sujeto a las normas de la cesión de derechos, veamos:

*Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.*

Por lo tanto, para que produzca efectos la subrogación contra el deudor o terceros, esta deberá ser notificada, tal y como lo establece el Código Civil en su artículo 1960:

*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

De ahí que se concluya la ausencia de documento fundamento de las pretensiones, comoquiera que no hay certeza de la convención celebrada con la arrendadora, además que la obligación no es actualmente exigible toda vez no obra en el proceso notificación de la subrogación que pretende hacer valer, por lo tanto, no produce efectos frente al deudor.

En consecuencia, se impone denegar el mandamiento ejecutivo al no haberse allegado un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos de la ley especial que regula el cobro ejecutivo de cuotas de administración.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.
- 2.- Hágase entrega de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3.- Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-01308**

**Demandante:** Bancompartir S.A. Hoy Mibanco S.A.

**Demandados:** Herederos Indeterminados De Blanca Ana Celia Alfonso Lara (Q.E.P.D).

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Arrime en copia auténtica digitalizada el registro de defunción de Blanca Ana Celia Alfonso Lara (Q.E.P.D).

2.- Indique en los hechos de la demanda si por cuenta del fallecimiento de Blanca Ana Celia Alfonso Lara (Q.E.P.D.) se adelantó sucesión, en caso positivo se deberá precisar el nombre de sus herederos y adjudicatarios. De lo contrario, informar el nombre de sus herederos conocidos.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

**Proceso: Verbal de pertenencia por prescripción N° 2022-01310**

**Demandante:** Nasly Sujey Diaz Bernal Y Erick Aldressy Rodríguez Hoyos.

**Demandado:** Héctor Castillo Sierra y Henry Giovanni Castillo Varela.

Revisado el expediente, observa el despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que conforme con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso la determinación de la cuantía de este tipo de procesos, se estimará por el avalúo catastral del bien, que para el caso en concreto y en vigencia del año 2022 equivale a **\$ 27.000.000.**

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario No.2021-01098**

**Demandante:** Braulio Ever Melo Rodríguez.

**Demandadas:** Luis Humberto Amézquita Sánchez.

Téngase en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto de 29 de agosto de 2022 (fl. 7, cdno.2). En consecuencia, se tiene por desistida la medida cautelar decretada en auto de 18 de abril de 2022, respecto del embargo del vehículo de placas **WZC-211**. (fl.2, cdno.2).

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCU